

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2038

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Juan Pálacios Gabarrón, Oficial mayor del Ayuntamiento de Cartagena, en súplica de que se dicte la debida resolución de carácter general, disponiendo que para conceder jubilaciones á los funcionarios municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley Municipal de 1870, ó pensiones á sus viudas y huérfanos, se atengan las Corporaciones á la ley que regula las jubilaciones y pensiones de los empleados civiles de la Administración del Estado, ó, por lo menos, que se autorice á los Ayuntamientos para que puedan aplicar las disposiciones expresadas:

Resultando que el recurrente funda principalmente su pretensión en que no obstante el crecido número de disposiciones dictadas para mejorar los derechos pasivos de los empleados municipales que empezaron á prestar sus servicios con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, vienen regulándose aquéllos por un decreto falto de equidad y justicia, puesto

que iguala los derechos que concede al empleado que lleva treinta y cinco ó más años de servicios con el que sólo cuenta veinte:

Resultando que esta desigualdad en jubilaciones y pensiones sólo existe en la legislación municipal, sin que nada lo justifique, puesto que parece lógico que la ley tienda á favorecer, como hace el Estado en sus diversos ramos, á los empleados de mayores servicios, premiando y estimulando su constancia, que constituye mérito extraordinario de celo y aptitud:

Considerando conveniente y plausible para el mejor servicio todo acuerdo ó disposición encaminada á premiar y excitar el celo de los funcionarios públicos en los diferentes ramos de la Administración, estableciendo las necesarias y debidas recompensas después de dilatados y justificados servicios, siempre que éstos se hayan prestado con la ilustración, competencia, honradez y demás aptitudes indispensables en aquellos que tienen á su cargo la difícil misión de estudiar, formular y ejecutar los acuerdos y providencias que influyen directamente en la mejor y más provechosa administración de los pueblos:

Considerando que las jubilaciones, pensiones y orfandades son de carácter obligatorio en todos los funcionarios municipales cuyos nombramientos sean anteriores á la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á lo terminantemente prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 y distintas Reales órdenes dictadas por este Ministerio, entre ellas las de 11 de Junio de 1875, 30 de Mayo de 1877, 1.º de Junio de 1886, sin que acerca de estos reconocidos derechos pueda existir duda alguna, mucho más cuando los Tribunales Contenciosos, en distintas sentencias, muy especial-

mente por las de 15 de Marzo de 1888 y 5 de Diciembre de 1889, confirman las obligaciones de las Corporaciones municipales á reconocer derechos pasivos á los funcionarios anteriores á la ley Municipal citada:

Considerando que al Real decreto referido de 2 de Mayo de 1858 debe concedérsele mayor alcance que el de ley reconocedora de la obligación general imperiosa y taxativa de reconocimiento y creación de derechos á jubilaciones, socorros ó pensiones individuales á los funciones anteriores á 1870, en recompensa de los buenos servicios por ellos prestados, sin que reconocidas y justificadas las condiciones estipuladas de aptitud para el disfrute de dichos derechos, se cohíba á las Corporaciones impidiendo que, en uso de su perfecto derecho y justificada independencia, puedan asimilarse á las disposiciones generales establecidas en la legislación del Estado para la creación de derechos pasivos:

Considerando que el art. 2.º de dicho Real decreto, al estipular que tendrán derecho á jubilación los empleados municipales de nombramiento anterior á la ley Municipal vigente que durante veinte años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento, sólo se limita á fijar la necesaria condición de normalidad para el disfrute de derechos pasivos, estableciendo como condición precisa el número mínimo de años de servicios necesarios, sin que esta condición deba interpretarse como imposibilidad en las Corporaciones de admitir libre y voluntariamente las escalas de justa proporción de servicios, reconocidas no sólo para los funcionarios del Estado, sino para los de la provincia, y todos aquellos que en cualquier forma trabajan y cooperan en los distintos ramos de la Administración pública:

Considerando que la interpretación dada al art. 2.º del Real decreto anteriormente citado, aplicándose en sentido restrictivo, no es seguramente el espíritu que informa la misma Real disposición citada, puesto que de ser así se hubiese taxativamente consignado en forma clara y terminante, constituyendo, de admitirse dicha interpretación, manifiesta injusticia, puesto que, aparte de considerar á los empleados municipales en forma bien distinta y perjudicial en comparación con los del Estado y la provincia, se comete la verdadera injusticia de estimar y recompensar en la misma forma al que presta su labor é inteligencia durante veinte años que al que trabaja doble tiempo, poniendo en favor del servicio sus facultades intelectuales durante los mejores años de la vida:

Considerando de justicia y equidad el reconocimiento de los servicios por escalas graduales, empezando á contar desde los veinte años como minimum, á lo cual no han de resistirse ni negarse las Corporaciones de referencia, que han demostrado siempre grandísimo interés en favor de sus servidores, garantizando así en la ancianidad el porvenir de los mismos, y no permitiendo por decoro propio que sean de peor condición que los del Estado y la provincia:

Considerando que no es posible ni procedente al resolver, á instancia de parte, imponer la reglamentación que ha de observarse en materia de tanta importancia y transcendencia, objeto hoy además de detenido estudio por la Comisión nombrada para redactar el reglamento de Secretarios y funcionarios municipales, pero si procede hacer justas recomendaciones, mucho más cuando las ventajas interesadas por el recurrente se han reconocido ya á los Contadores de fondos municipales; y

Teniendo en cuenta las razones de equidad y justicia anteriormente expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien estimar la instancia de D. Juan Palacios y Gabarrón, declarando, en su virtud, la conveniencia de que los Ayuntamientos libremente, si lo consideran justo, equitativo y procedente, se atengan á la legislación de Clases pasivas del Estado en lo que afecta á las escalas graduales del servicio para la concesión de jubilaciones á los empleados nombrados con anterioridad á la ley de 20 de Agosto de 1870, quedando al efecto autorizadas dichas Corporaciones para poder aplicar las disposiciones del Estado referidas, siempre que lo consideren justo, procedente y equitativo á su juicio, como asunto de su exclusiva competencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastián 31 de Julio de 1900.—E. Dato. Sr. Gobernador civil de Murcia.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2062

Número del expediente 4.531

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Navarro y García, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 28 de Julio de 1900, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Felisa*, de mineral cobre, sita en el término de Montoro y dehesa del Fraile, propia de D. León Díaz, vecino de Fuencahiente, y sitio conocido por el regajo Argazo de las Palomas, que lindan por N. O. en seiscientos metros con la mina «Carmen», núm. 3.268, y por los demás rumbos con terrenos de dicho señor Díaz; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Agosto de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón Sur ó núm. 3 de la mina «Carmen»; á partir del cual se medirán seiscientos metros en dirección Este 30° Norte ó el rumbo que sea preciso para terminar con esta línea en el mojón núm. 4 de la referida mina «Carmen»; desde esta primera estaca se medirán doscientos metros al Sur 30° Este próximamente y perpendicularmente á la primera línea se colocará la segunda estaca; de segunda á tercera se medirán ochocientos metros al Oeste 30° Sur próximamente y perpendicular á la línea anterior; de tercera á cuarta estaca se medirán doscientos metros al Norte 30° Oeste próximamente y perpendicular á la línea anterior, y de cuarta estaca al punto de partida se medirán doscientos metros al Este 30° Norte próximamente y perpendicular á la línea anterior, quedando cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del se-

ñor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Agosto de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

A G U I L A R

Núm. 2057

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el corriente año de 1900, para cubrir ciertas atenciones y servicios urgentes que resultan insuficientemente dotados en el ordinario, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde hoy, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Aguilar 6 de Agosto de 1900.—M. Belmonte.

Núm. 2058

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario del corriente año natural, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, contados desde hoy, en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Aguilar 6 de Agosto de 1900.—M. Belmonte.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2019

Lista definitiva de Jurados del partido de Lucena, para el año de 1901, formada por esta Audiencia provincial:

Cabezas de familia

D. Juan Alba Giménez
Rafael Aguilar Carmona
Eduardo Alvarez Sotomayor Curado
Cristóbal Burgos y Diaz
Rafael Blancas Cañete
Luis Beato Solís
Francisco Burgos Luna
Cristóbal Barrera Ruiz
Baltasar Calzado Vázquez
Juan Cuenca Arjona
Pedro Cuenca Hurtado
Antonio Carmona Mora
Antonio Cumplido Lara
José Calvillo Gutiérrez
Francisco Cabeza Roldán
Antonio Cortés Fernández
Juan Cuenca Luque
Juan Cabello Campos
José María Diaz Ortiz
Francisco Diaz Ortiz
Manuel Diaz Diéguez
José Escudero Zamorano
José Espejo López

D. Antonio Espejo Guerrero
Francisco Flores Serrano
Manuel Franco Serrano
Rafael Fernández Fernández
Antonio Fernández Sánchez
Francisco Fernández López
Carlos Gutiérrez Ramírez
José Galindo Molero
Antonio García Viso
Francisco García Viso
Pedro Galvez Rodríguez
Francisco García Valenzuela
Antonio García Quintero
Francisco García Zamorano
José Gómez Gómez
Rafael Gómez Villa
José García Giménez
Antonio García García
Evaristo García Molina
Manuel Hidalgo Calzado
Francisco Hurtado Ruiz
José Hidalgo Luque
José Chumilla Moyano
Gregorio Chicano Fernández
José Giménez Ruiz
Francisco Giménez Ranchal
Francisco Giménez Molina
Felipe Lara Villarreal
Nicolás López Valle
Francisco López Muñoz
Antonio Luque Ortiz
Narciso Luque Morante
Francisco Lara Repullo
Mariano Lasso de la Vega
Juan Pablo León Montero
José López Martín
Pedro López Chacón
Joaquín Luna Valle
Miguel Lara Pelaez
José López Baltanás
Juan Lara Repullo
José López Domínguez
Rafael León Orellana
Joaquín López García
Manuel Leal Giménez
Gregorio Moreno Rodríguez
Antonio Moreno González
Francisco Moldero González
Manuel Molero Delgado
Domingo Moreno González
Rafael Muñoz López
Manuel Márquez Serrano
Francisco Montes Pérez
Miguel Martínez Sánchez
Silvestre Montes Ramírez
Antonio Muñoz Lara
Francisco Moreno González
Cristóbal Muñoz Sánchez
Fernando Navarro Flores
Juan Muñoz Sánchez
Francisco Moreno Servián
Emilio Navarro Flores
Juan Navarro Quintero
José Osuna Giménez
Antonio Olmo Campos
Felipe Orellana Rodríguez
José Ojeda Coy
José Osuna Ruiz
Pedro Orellana López
Vicente Ortiz García
Antonio Orellana Luna
José Ortiz Repiso Jurado
José Orellana Torres
Antonio Osuna Henares
Domingo Ojuel López
Joaquín Pino Fernández
Manuel Porras Vacas
José María Parejo Serrano
Antonio Pérez Cabeza
Pedro Pérez Giménez

D. Francisco Pelaez Berjillos
Antonio Pineda Pérez
Agustín Pino Granados
Antonio Pacheco Melero
José Pino Ibañez
Faustino Pérez Rabadán
Diego Pino de la Torre
José Parra García
Enrique Pino Ruiz
Miguel Piqueras Garrido
José María Prieto Roldán
Salvador Pérez Verdejo
Juan Prieto Moreno
Cristóbal Prieto Ruiz
José Prieto y Prieto
José Roldán Alvarez de Sotomayor
Antonio Rojas Guerrero
Antonio Rodríguez Ruiz
Manuel Ranchal Algar
Francisco Ruiz Lozano
José Jesús Redondo Muñoz
Juan Andrés Ruiz González
Joaquín Roldán Navas
Pedro Sánchez Valle
Cristóbal Sánchez Recio
José Torres Muñoz
Rafael Torres León
Cristóbal Valenzuela Palomino
Rafael Vázquez Fragero
Bias Villa Ruiz
Cristóbal Villa Barco
Antonio Zurita Raya
Miguel Algar Sánchez
Pablo Aguilar Carmona
Francisco Aranda Navas
José Artacho Sánchez
Antonio Alba Gómez
Juan Aragón Moyano
Juan Arjona Contreras
Pedro Arjona Osuna
Antonio Bermudez de Castro
Pablo Búdia Romero
Carlos Bravo y Arcos
Gonzalo Beato Solís
Valentín Borrego Franco
Francisco de Paula Bergillos Gómez

Francisco Bergillos Lavela.

Capacidades

D. Francisco Alvarez de Sotomayor Curado
Francisco Alzueta Urbano
Pedro Ayala Prieto
Anselmo Bujalance Hidalgo
Joaquín Bueno Abajo
Felipe Blancas Ortiz Repiso
Juan Bujalance Romero
Antonio Berjillos Pinó
Juan de Mata Burgos Fernández Santaella
Jerónimo Cuenca Fuillerat
Fernando Curado Giménez
Manuel Casas García
Antonio Carbonell Cabrera
Francisco de Paula Díaz Burgos
Juan de Dios Díaz Ríos
José Dorado Roldán
Joaquín Diaz Ramirez
Pedro Diaz Ramirez
Aurelio Flores Rodriguez
Francisco Fernández Villalta Curado
Pedro Fuerte Jáuregui
Casimiro González Fernández
Pedro Garrido Valle
José García Lara
Joaquín Garzón Muñoz
Manuel Galisteo Lucena
Francisco García Lara
Francisco Lorenzo Gama Jurado

D. Rafael Mopmeyer Rojas
 Simón Esteban Huertas Espino
 Francisco de Paula Chacón Valdecañas
 Agustín Islán Dueñas
 Vicente López Burgos
 Pedro Lavela Alhama
 Francisco López López
 José López Burgos
 Francisco Lozano Cabrera
 José López Chacón
 Agustín Lara Sánchez
 Pedro López Romero
 Francisco Javier Lara Hidalgo
 Francisco Manjón Cabeza Serrano
 Francisco Manjón Cabeza Villalba
 Alejandro Moreno Cañete
 José de Mora Madroñero
 Francisco Muñoz López
 Joaquín Ortega Muñoz de Toro
 Juan Otero González
 Rafael Orellana Rodríguez
 Pedro Ortega Muñoz de Toro
 Pedro Oliver Trender
 Juan Palma García
 Antonio Pino Blancas
 Antonio Polo Narvaez
 Rafael Porras Rodríguez
 Luis Peñuela Fernández
 Francisco Pérez Lavela
 Fernando Quintana Gómez
 José Ramírez Prieto
 José Romero Calvillo
 Gabriel Ruiz Canela Chacón
 Francisco Ruiz Castroviejo
 Joaquín Ruiz Córdoba
 Ramiro Romero del Río
 Peregrino Romero Galvez
 Antonio Ruiz Canela Manjón Cabeza
 Francisco Vivora Henares
 Ignacio Valdelomar Cabrera
 Rafael Valcarcel Dávila
 Juan Buendía Flores
 Bernardo Barrera Ruiz
 Francisco Córdoba Rodríguez
 Pedro Cordón Giménez
 Felipe Canela García
 Marcos Curado Montalvo.
 Córdoba 30 de Julio de 1900.—El
 Secretario, Ricardo Medina.

Lista definitiva de Jurados del partido de Pozoblanco, para el año de 1901, formada por esta Audiencia provincial:

Cabezas de familia

D. Doroteo Alcalde Fernández
 Antonio Caballero Sánchez
 Cristóbal Iglesias Caballero
 Pedro Sepúlveda Fernández
 Eusebio Moreno Sepúlveda
 Agustín Sepúlveda López
 Miguel Barrios García
 Miguel Caballero Rodríguez
 Miguel Gil Benítez
 Gregorio García Bejarano
 Eulalio García Montero
 Agustín García Madrid
 Antonio Jurado García
 Miguel Madrid Riquez
 Francisco Cabrera Muñoz
 Francisco García Copado
 Francisco Blanco Luna
 Bonifacio Blanco García
 Adolfo Blanco Hidalgo
 Antonio Calero Velarde
 Rafael Campos Machuca
 Joaquín Cañamero Palomero
 Ángel Fernández Blanco

D. Enrique Fernández Cantero
 Fernando Fernández Hoyo
 Rafael Fernández Caballero
 Juan José García Amaya
 Francisco Gallego Madueño
 Alfonso Gómez Carrasco
 Eulalio Herrero Delgado
 Alfonso Madueño Molina
 Rafael Madueño Arévalo
 Manuel Olmo Jurado
 Antonio Rico Pedrajas
 Juan Toril Romero
 Antonio Conde Muñoz
 Brigido Gahete Muñoz
 Manuel Moreno Fernandez
 Gabriel Herruzo Carrillo
 Rafael López Torralbo
 Adriano Moral Sicilia
 Francisco Moreno Campos
 Juan Moya Almagro
 Rafael Moreno Tirado
 Antonio Peralvo Díaz
 José Ruiz Marta
 Manuel Tirado Sánchez
 Rafael Tirado Peña
 Andrés Alcaide Rubio
 Juan Pedro Arroyo Fernández
 Conrado Alvarez Almoguera
 Antonio Avila Ruiz
 Domingo Amor Redondo
 Juan Arroyo Arévalo
 Diego Alcaide Calero
 Felipe Amor Dueñas
 Antonio Ballesterero Herrero
 José Baena López
 Antonio Bautista Rojas
 Joaquín Bautista Rojas
 Agustín Bautista Valero
 Antonio Bermudo Salido
 Cecilio Castro Cabrera
 Ángel Cabrera Moreno
 José Caballero Redondo
 Andrés Calero Cerezo
 Antonio Cabrera Moreno
 Francisco S. Castro Moreno
 Manuel Cobos Ruiz
 Domingo Carrillo Dominguez
 Antonio Cremades Codes
 Alfonso Castro Blanco
 Francisco Caballero Redondo
 Arcadio Caballero Caballero
 Francisco Cabrera Sánchez
 Lorenzo Castro Rojas
 Juan Carrasco Escribano
 Hipólito Cabrera Calderón
 Pedro Casas Alcaide
 Pedro Calero Cabrera
 Francisco Caballero Redondo
 Pedro Cabrera Cabrera
 Pedro Cabrera Herrero
 Juan Diaz Moreno
 Juan Dueñas García
 Francisco Díaz Herruzo
 Pedro Díaz Ruiz
 Pedro Dueñas Quirós
 Juan Escribano Alcaide
 José Fernández Calero
 Lucas Fernández Rojas
 Francisco Fernández Alcaide
 Faustino Fernández Cobos
 Isidoro García Mermejo
 Francisco García Rodrigo
 Miguel Gosalvez Aura
 Antonio Gosalvez Aura
 Augusto Gómez Delgado
 Marcelino García Matas
 Domingo Gordillo Sánchez
 Enrique Gosalvez Teral
 Enrique Guerrero Carmona
 Agripino Moreno Cejudo

D. Andrés Muñoz Peralbo
 Francisco Moreno Bejarano
 Sebastián Muñoz Calero
 José Muñoz Romero
 Sebastián Ortiz Rodríguez
 Modesto Porras García
 Pedro Porras Sepúlveda
 Lucas Rey García
 Domingo Rojas Sánchez
 Pedro José Redondo Fernández
 Antonio Sánchez Muñoz
 Antonio Mateo Suárez
 Miguel Sánchez Campos
 Antonio Tirado Herrero
 Juan B. Tenorio Sánchez
 Francisco Delgado Montero
 Antonio Fernández y Fernández
 Carlos Fernández Guerrero
 Antonio Herrera Puerto
 José Romero Moreno
 José Romero García
 Antonio Sánchez López
 Celestino Sánchez López
 Manuel Santofimia Andújar
 Jerónimo Zurita García
 José Blanco Moreno
 Pablo Bermudo Cantador
 Miguel Blanco Moreno
 Francisco Bravo Coronado
 Bartolomé Blanco Moreno
 Antonio Castro Escribano
 Francisco Coletto Torres
 Francisco Cañuelo Blanco
 Bartolomé Coletto Sánchez
 Pedro Doctor Romero
 Julio Márquez Redondo
 Bartolomé Márquez Redondo
 Marcelo Muela Ríos
 Bartolomé Sánchez Moreno
 Martín Sánchez y Sánchez

Capacidades

D. Perfecto Alcalde Caballero
 Gaspar Benitez de Gracia
 Rafael Caballero Fernández
 José Caballero Rodríguez
 Miguel Caballero Sánchez
 Diego Fernández Caballero
 Pedro Fernández Caballero
 Francisco Pérez Sepúlveda
 José Rodríguez Blanco
 Juan Sepúlveda López
 Juan Suárez Illescas
 José Amaya de la Concha
 Rafael Blanco Prado
 Fernando Blanco Vioque
 Plácido Blanco Sánchez
 Juan Cañuelo Blanco
 Hipólito Fernández Viñas
 Román Flores Velasco
 Manuel García Arévalo
 Andrés García Arévalo
 Antonio García Arévalo
 Fermín García Arévalo
 Santiago García Arévalo
 Felipe Galán Pedrajas
 José Gutiérrez Serrano
 Marcelino Gutiérrez Serrano
 Severo Gallego Jurado
 Casimiro Jurado López
 Narciso León López
 Francisco Madueño Gutiérrez
 Julián Arroyo Morales
 Doroteo Ballesteros Muñoz
 Juan Bermejo Muñoz
 Francisco Carmona Medina
 Juan Cabrera Muñoz
 Juan Castro Moreno
 Eladio Campos Caballero
 Pedro Cabrera Caballero
 Florencio Cabrera Sánchez

D. Francisco Castro Blanco
 Antonio Cabrera Cabrera
 José Cejudo Muñoz
 José Dueñas Fernández
 Mateo Dueñas Calero
 Francisco Fernández Plazuelo
 Atanasio García Castro
 Juan García Sepúlveda
 Francisco García Muñoz
 Domingo García Rojas
 Joaquín García Gómez
 Ramón Herrero Herrero
 Alfonso Herrero López
 Nicomedes López Rubio
 Antonio López Villarejo
 Miguel López López
 Rafael Moreno González
 Francisco Moreno Moreno
 Bartolomé Muñoz Dueñas
 Domingo Márquez Moreno
 Baldomero Muñoz García
 Florencio Muñoz Calero
 Agapito Muñoz González
 Manuel Palomo Bautista
 Antonio Gil Pozuelo
 Alejandro Rodríguez Cobos
 Ramón Rubio Ruiz
 Manuel Rubio Salinas
 Bartolomé Villarreal Ruiz
 Lorenzo Cabezas López
 Bruno del Rey Romero
 José Tirado Sánchez
 Cayetano Herruzo Moreno
 Cayetano Herruzo Herruzo
 Bartolomé Demetrio Sánchez Sánchez
 Fermín Pedraza Romero
 Córdoba 30 de Julio de 1900.—El
 Secretario, Ricardo Medina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2059

Don Nicolás Albornoz y Portocarrero, primer Teniente Ayudante del regimiento Lanceros de Sagunto, octavo de caballería, y Juez instructor del expediente incoado de orden del señor Coronel del expresado regimiento, al soldado del cuarto escuadrón Rafael Alcaide Naranjo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Córdoba, parroquia de San Lorenzo, Juzgado de primera instancia de la derecha, hijo de Antonio y de Antonia, soltero, de diez y ocho años de edad, de oficio del campo, y cuyas señas particulares son las siguientes: estatura un metro cuatrocientos sesenta y cuatro milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, su producción buena, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en el cuartel de caballería de Alfonso XII y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no comparece en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía ju-

dicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Córdoba, á treinta de Julio de mil novecientos.—El primer Teniente Juez instructor, Nicolás Albornoz.—Por su mandate: el sargento Secretario, Antonio Sirat.

A G U I L A R

Núm. 2052

Don José del Castillo y Fernández Abango, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de Sevilla y Málaga, requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que practiquen activas y eficaces diligencias en la busca del burro que se reseñará, y captura de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, remitiéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; cuya caballería, como de la propiedad de Manuel Cabezas Rivas, desapareció la madrugada del veinte y nueve de Julio último, del sitio Fuente Alamo, término de la villa de Puente Genil, y sobre cuyo hecho instruyo sumario.

Dado en Aguilar á seis de Agosto de mil novecientos.—José del Castillo.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas de la caballería

Un burro pardo claro, cerrado, quebrado de las patas, de regular alzada, herrado en la tabla del cuello, y gacho.

BUJALANCE

Núm. 2060

Don José María Rey Heredia, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por estafa Ceferino Soria Zafrilla, de veinte y tres años de edad, hijo de Regino y Sebastiana, natural de Palamera (Cuenca), vecino de Cuenca, de profesión cajista, con instrucción, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en caso de ser habido sea conducido á mi disposición, á la cárcel del partido.

Dado en Bujalance á ocho de Agosto de mil novecientos.—José María Rey.—De su orden, Pedro Morales.

B A E N A

Núm. 2061

Don Nicolás Company Márquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de Don Esteban Bujalance y Ariza, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Francisco Espartero Santiago (a) Guerrilla, vecino de Albeñín, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del referido Francisco Espartero Santiago (a) Guerrilla, vecino de Albeñín, hijo de Francisco y de María Josefa, de estado casado, de treinta y un años de edad, de estatura regular, ojos melados, pelo castaño, color trigueño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y sin ninguna otra seña particular.

Dado en Baena á seis de Agosto de mil novecientos.—Nicolás Company.—El actuario, Esteban Bujalance.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2049

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido ha acordado, por providencia de hoy, se cite á Salvador Morera y Hernández, vecino de Pueblonuevo del Terrible, cuyo paradero se ignora, para que el día diez del actual, y hora de las ocho de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público, acordado en causa que se sigue contra Santiago Esquinas Limela, conocido por Alfonso; bajo apercibimiento de que si no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y en cumplimiento á lo ordenado por dicho señor Juez, expido la presente cédula, que firmo en Fuente Obejuna á cuatro de Agosto de mil novecientos.—El Escribano, Andrés Angel.

M O N T O R O

Núm. 2065

Don Rafael Criado Piédrola, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de la misma y su partido.

Por virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y

BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca de una mula castaña clara, de ocho años, con un metro cuarenta centímetros de alzada, hierro en el lado derecho del cuello, propia de Fernando Ruiz Parras, á quien le ha sido robada en el sitio llamado Cebrián, del término de Villafranca, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo con tal motivo.

Dado en Montoro á cuatro de Agosto de mil novecientos.—Rafael Criado.—Ante mí: P. I. de M. C. C., Licenciado José Benitez Lara.

Tribunal Eclesiástico de Córdoba

Núm. 2063

Nos Doctor Don Rafael García Gómez, Presbitero, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor y Vicario general de esta Diócesis.

Hacemos saber á todas las personas á quienes pueda interesar el negocio que se mencionará, que por auto de hoy hemos acordado la venta á censo de la casa marcada con el número diez, sita en la calleja de Arguiñán, de esta capital, perteneciente á la Capellanía fundada por doña Luisa Carrillo, en subasta y licitación pública que tendrá lugar en el Salón Audiencia de este Provisorato, sito en el Pátio de los Naranjos, de esta ciudad, á las once de la mañana del día tres de Septiembre próximo venidero, bajo las condiciones contenidas en el expediente que para la venta de dicha finca se ha seguido en este Tribunal Eclesiástico, y estarán de manifiesto en la Notaría del mismo.

Córdoba 8 Agosto de 1900.—Doctor Rafael García.—Por mandado de su señoría, Rafael Sánchez.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condicio-

nes del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, siu que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

PRESUPUESTOS ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS MODELOS para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

PADRON de cédulas personales.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

NOMINAS con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.